

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 820

31 de enero de 2018

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar los Artículos 5.03, 6.04 y 8.02 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los fines de que se establezca un debido proceso de transición cuando se determina el cierre permanente de una instalación escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cierre de instalaciones escolares en Puerto Rico por parte del Departamento de Educación ha sido un proceso que no ha estado exento de controversias y preocupación para toda la comunidad escolar, particularmente para los estudiantes y las familias. Los recortes al presupuesto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propuesto por el Plan Fiscal del Gobernador y avalados por la Junta de Control Fiscal, han acelerado el cierre de planteles escolares en todos los pueblos de nuestro País. Precisamente para mayo de 2017, la Secretaria del Departamento de Educación, Hon. Julia Keleher, ordenó el cierre de aproximadamente 179 escuelas públicas con la intención de ahorrar sobre 7 millones de dólares. Esto provocó que para agosto de 2017, aproximadamente 27,000 estudiantes del sistema público de enseñanza fueron reubicados.

No es menos cierto que la matrícula escolar ha mermado en un 42% en las últimas tres décadas y se prevé una rebaja adicional de 22% durante los próximos años, según el informe del Grupo Consultivo de Boston. Es precisamente esta baja en la matrícula escolar la que han tomado como base las autoridades para determinar el cierre de cerca de 150 planteles de 2010 a 2015. Ahora bien, es fundamental que no tan solo la baja matrícula y la situación fiscal sean utilizadas como fundamento para estas determinaciones, sino que existen factores que requieren la participación y la debida notificación a la comunidad escolar que se vean afectadas.

Según denuncian los estudiantes, padres y maestros de dichos planteles, el cierre de cerca de 179 planteles en mayo 2017 no tomó en cuenta la logística del transporte ni las necesidades de los que requieren educación especial. Un 30% de los estudiantes puertorriqueños reciben educación especializada, el doble que en territorio continental estadounidense. Asimismo, no les fueron notificadas las razones para determinar el cierre más allá de la baja matrícula, ni mucho menos se llevó a cabo un debido proceso de transición participativo.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende los factores poblacionales, fiscales y presupuestarios por los que atraviesa todo el Gobierno y que el Departamento de Educación no es la excepción. Ahora bien, las situaciones previamente consideradas no pueden afectar el bienestar del estudiantado, padres, maestros y todos los demás elementos que componen la comunidad escolar servida como parte del derecho a la educación pública consagrado en nuestra constitución. Para evitar cualquier controversia al respecto, es preciso que el Departamento de Educación notifique con suficiente tiempo el cierre de una escuela. Esto permitirá que cada persona involucrada pueda orientarse y prepararse para enfrentar el cierre de lo que ha sido su segundo hogar por varios años. De igual forma, el Departamento debe llevar a cabo de manera coordinada, un debido proceso de transición que ofrezca todo tipo de apoyo a toda la comunidad escolar y su participación efectiva.

Nuestros niños y jóvenes son el presente y futuro de nuestra sociedad y reclaman una educación de primera, por lo cual, acciones como la del cierre abrupto de una escuela, pueden afectar su entorno, conducta y relación al entrar en un nuevo plantel desconocido sin haberse llevado un proceso sensible de transición. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa promulga la presente medida en beneficio de los estudiantes, padres, maestros, personal no docente y todo aquel que sea parte de la comunidad escolar como imperativo todo proceso relacionado al cierre de planteles escolares por el Departamento de Educación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.03 de la Ley 149-1999, según emendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.03.- El Secretario – Responsabilidad por las escuelas.

4 En relación con las escuelas que componen el Sistema de Educación Pública, el
5 Secretario será directamente responsable de:

6 (a) La planificación de las instalaciones escolares.

7 (b) La apertura y el cierre temporal o permanente de instalaciones escolares.

8 *Disponiéndose que en los cierres permanentes de una instalación escolar se le*
9 *notificará al Director Escolar por lo menos un año antes, mediante carta firmada por*
10 *el Secretario explicando las razones de tal determinación.*

11 (c) ...

12 ...

13 (h) ...”

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley 149-1999, según emendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.04.- Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito
4 administrativo.

5 En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de
6 Puerto Rico, el Secretario:

7 (a)...

8 (b)...

9 ...

10 (aa) *Adoptará un procedimiento de transición ordenado aplicable al cierre permanente de*
11 *una instalación escolar de manera que, en el semestre previo a su cierre, el Director Escolar*
12 *pueda comenzar con dicho proceso de transición que incluya a los estudiantes, padres,*
13 *maestros, personal no docente y toda la Comunidad.”*

14 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8.02 de la Ley 149-1999, según emendada,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 8.02.- Funciones del Psicólogo Escolar.

17 Psicólogo/a Escolar:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 ...

21 (f) *En el caso de que se determine el cierre permanente de la instalación escolar,*
22 *desarrollará estrategias de intervención para la solución de problemas relacionados a dicha*

1 *determinación. Estará disponible para atender a estudiantes, padres, maestros, personal*
2 *no docente y toda la Comunidad escolar que se vea afectada con la determinación."*

3 Sección 4.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
6 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
7 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
8 la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición o parte
9 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
10 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
11 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera
12 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
14 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

15 Sección 5.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.